

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 020 2013 00307 00
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- Y OTRO
ASUNTO:	Admite Llamamiento en garantía

El **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por conducto de apoderado judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, llama en garantía a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**; llamamiento en garantía que fue inadmitido mediante auto del 10 de diciembre de 2014, para que en el término de 10 días, subsanaran los defectos de los cuales adolecía.

Mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos el 15 de diciembre, se subsanaron parcialmente los requisitos exigidos y en consecuencia se procede a admitir el mismo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la parte demandada en controversias como la de la referencia, para realizar el llamamiento en garantía. Así, el artículo en comento reza:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía constituye una citación forzada de terceros al proceso y se da cuando entre la parte que hace el llamamiento y el tercero existe una relación legal o contractual.

En el presente caso, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre las que se relaciona el contrato de aseguramiento No. 1172 de 2009 suscrito entre el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”** (folio 9 y s.s.),

estima este Despacho que se cumplen los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía conforme lo dispuesto en las citadas normas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**.

SEGUNDO. Se concede al llamado en garantía un término de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente al representante legal de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM”**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico (inciso final del artículo 197 ibídem). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador Delegado ante este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para surtir las notificaciones anteriores, la llamante en garantía dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda de llamamiento en garantía y sus anexos, a la entidad llamada en garantía. Dicha

documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, ella remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

La llamante en garantía, al remitir la copia de la demanda y sus anexos, deberá hacerlo manifestado expresamente en el oficio remisorio, la referencia del proceso, es decir, los datos del demandante, demandado, radicado y juzgado en el cual se tramita, de modo que no quede duda sobre los correspondientes traslados que fueron remitidos.

SEXTO: La entidad llamada en garantía deberá tener en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

SÉPTIMO. Suspéndase el proceso hasta cuando venza el término que para comparecer se le señala al llamado en garantía, sin exceder de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTE (20°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2015 fijado a las 8:00 a.m. MIRYAN DUQUE BURITICÁ SECRETARIA
--

NOTIFICACIÓN PERSONAL
JUZGADO VEINTE (20º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, _____

COMPARECIÓ EL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL A QUIEN SE
LE NOTIFICO PERSONALMENTE EL CONTENIDO DEL AUTO
ANTERIOR.

PROCURADOR JUDICIAL 167

M.D.C.
Radicado 05001333302020130030700 (cuaderno No.3)